

COMPAÑIA COOPERATIVA DE SEGUROS "SURCO"

Oficina Central: Bulevar Artigas 1320 - Tel.: 709 0089 - Fax: 707 7313 - Montevideo Uruguay

POLIZA DE SEGURO DE VIDA – SURCO VITAL

CONDICIONES GENERALES

POR UNA PARTE: La **COMPAÑIA COOPERATIVA DE SEGUROS "SURCO"**, con domicilio en la ciudad de Montevideo, y actualmente con sede en la calle Bulevar Artigas número 1320, llamada en adelante **"SURCO"**. **POR OTRA PARTE: "EL CONTRATANTE"**, cuyos datos individualizantes surgen de la SOLICITUD y de las **CONDICIONES PARTICULARES**, que forman parte integrante de la presente póliza, una vez aceptado por SURCO, así como los **SUPLEMENTOS** que se firmen conjuntamente con el presente, **CONVIENEN EN CELEBRAR EL SIGUIENTE CONTRATO:**

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES. I) **SURCO** es una compañía aseguradora, regularmente constituida, que está autorizada a realizar operaciones de seguros. II) **EL CONTRATANTE** es la persona física mayor de 18 (dieciocho) años, que ha sido aceptada por SURCO y que asume los derechos y obligaciones que surgen del presente contrato. III) **LA PERSONA ASEGURADA** es la persona física menor de 66 (sesenta y seis) años de edad, al momento de contratarse este seguro, cuya vida cubre el presente contrato, en los términos que más adelante se expresarán. La **PERSONA ASEGURADA** puede ser o no el **CONTRATANTE**. IV) **EL O LOS BENEFICIARIOS** son las personas que recibirán la indemnización que corresponda y figurarán en las **CONDICIONES PARTICULARES**. En caso de que no se los establezca, lo serán en el siguiente orden: cónyuge supérstite, hijos, padres, hermanos de la **PERSONA ASEGURADA**. El **CONTRATANTE** podrá, en cualquier tiempo durante la vigencia de esta póliza, cambiar la designación de los **BENEFICIARIOS**.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO. SURCO otorga al **CONTRATANTE** un **SEGURO DE VIDA**, consistente en dar una indemnización en caso de fallecimiento natural o accidental de la **PERSONA ASEGURADA**, ocurrido en el plazo de vigencia de este contrato. Se considera fallecimiento accidental el provocado por un agente externo, súbito, violento, inesperado e independiente de la voluntad de la **PERSONA ASEGURADA**. Cuando la **PERSONA ASEGURADA** sea menor de un año de edad a la fecha de contratación de esta póliza, la indemnización prevista en la misma no se pagará si su fallecimiento se produjere dentro del primer año de vigencia del seguro. Se entiende como indemnización la **SUMA ASEGURADA**, es decir, la suma de dinero especificada en la tabla adjunta. Dicha indemnización estará en función de la edad de la **PERSONA ASEGURADA** al momento de producirse el siniestro, según la tabla adjunta, con un monto mínimo de U\$S 1.000 (mil dólares estadounidenses), correspondiente a una edad de 65 (sesenta y cinco) años. Las tablas relacionadas forman parte integrante de este contrato.

CLAUSULA TERCERA: PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO. El plazo de este contrato será de tantos años como los que transcurran desde el momento del comienzo de su vigencia hasta el fallecimiento de la **PERSONA ASEGURADA**. El presente contrato tendrá vigencia desde el día que se estipula de las **CONDICIONES PARTICULARES**. A partir de ese momento, el solicitante se convertirá en **CONTRATANTE**.

CLAUSULA CUARTA: PREMIO. El premio es la suma anual que el **CONTRATANTE** deberá pagar para que se haga efectiva la indemnización prevista por este contrato. La obligación de pagar el premio cesará cuando la **PERSONA ASEGURADA** llegue a los 75 (setenta y cinco) años de edad. El mismo figura en las **CONDICIONES PARTICULARES**. El **CONTRATANTE** pagará a SURCO dentro de los 10 (diez) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se haya contratado el seguro y de los sucesivos aniversarios del contrato. Sin perjuicio del carácter anual del premio, SURCO podrá acordar con el **CONTRATANTE** facilidades para su pago, que consistirán en el fraccionamiento de la cantidad total, en sumas parciales, pagaderas en períodos inferiores al año, cuyo detalle figurará en las **CONDICIONES PARTICULARES**. El **CONTRATANTE** abonará las mencionadas sumas parciales dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles del mes en que se haya contratado el seguro y de los sucesivos períodos iguales establecidos. Existirá un plazo de gracia de 10 (diez) días hábiles contados desde el undécimo día transcurrido desde el día en el que se hizo exigible el pago, durante el cual el

seguro mantendrá su vigencia. Si dentro de ese plazo ocurriere el fallecimiento de la PERSONA ASEGURADA, el premio vencido se deducirá de la suma a pagar en concepto de indemnización. Durante los tres primeros años de su vigencia, la presente póliza se cancelará automática y definitivamente, si el CONTRATANTE no verificare dos pagos consecutivos del premio o de la fracción del mismo que corresponda abonar. La cancelación se producirá sin necesidad de comunicación expresa por parte de SURCO al CONTRATANTE.

CLAUSULA QUINTA: SINIESTRO. Se considera siniestro el fallecimiento definido en la cláusula segunda de este contrato.

CLAUSULA SEXTA: DENUNCIA DEL SINIESTRO. La denuncia del siniestro, que se presentará ante SURCO indefectiblemente dentro de los 7 (siete) días corridos siguientes a su acaecimiento, contendrá los siguientes elementos: nombre completo de la PERSONA ASEGURADA, cédula de identidad, estado civil, sexo, fecha de nacimiento y de fallecimiento, nombre del CONTRATANTE; acompañada de los siguientes documentos: testimonio de partida de defunción, certificado médico que acredite la causa del deceso y parte policial si hubiere intervenido dicha Autoridad. En cualquier caso, SURCO tendrá la facultad de realizar una investigación, empleando los profesionales y medios técnicos que estime adecuados para tal propósito, estándose a los resultados de aquélla, a los efectos del pago de la indemnización.

CLAUSULA SEPTIMA: PAGO DE LA INDEMNIZACION. Una vez acreditados y confirmados los extremos del siniestro conforme a la cláusula precedente, se procederá al pago de la indemnización, dentro del mes siguiente a aquel en que se hubieren acreditado y confirmado dichos extremos. La indemnización es la suma de dinero equivalente a la suma asegurada vigente al momento de acaecimiento del siniestro, que figura en la tabla, que forma parte integrante de este contrato, con la siguiente precisión: si la edad comprobada excediese la declarada y aplicada de acuerdo con la tarifa vigente a la fecha de emisión de la póliza, SURCO pagará el capital reducido en proporción a las primas realmente pagadas. Si la edad fuese menor que la declarada, se pagará el capital y el exceso de primas cobrado con los intereses actuariales correspondientes.

CLAUSULA OCTAVA: SUBROGACION. SURCO por el solo hecho de pagar la indemnización, se subrogará en todos los derechos y acciones del CONTRATANTE para reclamar de terceros responsables del daño, la correspondiente indemnización.

CLAUSULA NOVENA: PAGO MEDIANTE UNA ENTIDAD. El CONTRATANTE, en caso de optar por la modalidad de pago mediante alguna entidad, así lo declarará en la solicitud, especificando en la misma la entidad de que se trate, a los efectos de los correspondientes débitos. Si la entidad incrementare las cantidades que carga por concepto de cobranza y administración, el CONTRATANTE asumirá el mayor costo que se derive. Con el propósito de mantener la permanencia de la póliza, SURCO buscará medios alternativos de cobro, estando facultada para su elección en forma unilateral. Si por cualquier circunstancia la entidad no pudiere realizar el débito correspondiente, subsistirá la obligación de el CONTRATANTE del pago del premio estipulado.

CLAUSULA DECIMA: AÑO DE GRACIA. Habiendo permanecido esta póliza en vigencia no menos de tres años, si el CONTRATANTE no hubiere pagado alguna de las primas subsiguientes en el término del período de gracia definido en la cláusula cuarta, la póliza continuará en vigencia durante once meses más, sin necesidad de comunicación alguna. Si la PERSONA ASEGURADA falleciere durante ese plazo, SURCO pagará la suma por concepto de indemnización, deduciendo de la misma las primas vencidas, calculadas desde sus vencimientos hasta el fallecimiento. Sin perjuicio de ello, el CONTRATANTE podrá durante ese período, pagar las primas vencidas. Tanto para la deducción, como para el pago de las primas vencidas, será de aplicación el interés moratorio establecido en la cláusula décimo tercera.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: OPCIONES POR FALTA DE PAGO. Si durante el año de gracia y habiendo llegado la PERSONA ASEGURADA a los 68 (sesenta y ocho) años de edad, el CONTRATANTE no pagare las primas vencidas ni las futuras, podrá, dentro del mismo plazo, optar por alguna de las soluciones que siguen: **1. RESCATE EN EFECTIVO.** Percibir de inmediato, en efectivo, el

monto del valor de rescate calculado de acuerdo con el cuadro adjunto, que integra el presente instrumento. **2. POLIZA SALDADA.** La suma asegurada quedará reducida a la que resulte de la aplicación de las tablas respectivas, vencido el año de gracia. **3. POLIZA PROLONGADA.** Se pagará el total de la suma asegurada, sin deducción alguna, solamente en el caso de que el fallecimiento ocurra dentro del plazo resultante de la aplicación de las tablas respectivas, vencido el cual el seguro quedará terminado y sin valor, no produciendo obligación ulterior alguna para las partes. El CONTRATANTE comunicará a SURCO por alguno de los medios previstos en la cláusula décimo séptima, la opción por la que se haya decidido. Vencido el año de gracia sin que hubiere hecho uso del derecho de opción, se entenderá que ha optado por la póliza prolongada, en los términos previstos en el numeral 3. de esta cláusula. Las tablas relacionadas forman parte integrante de este contrato.

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: DERECHOS ESPECIALES DEL CONTRATANTE. EL CONTRATANTE podrá hacer uso de: **I) LA OPCION DE CONVERTIBILIDAD A OTRO SEGURO.** Durante los primeros cuatro años de vigencia de la Póliza, el CONTRATANTE podrá convertir el presente Seguro, en otro Seguro de Vida comercializado por SURCO al momento de realizar la opción, sin necesidad de examen médico de la PERSONA ASEGURADA; debiendo necesariamente cumplirse las siguientes condiciones: a) Solicitud del CONTRATANTE comunicada a SURCO por alguno de los medios de notificación previstos; b) El monto de la suma asegurada deberá ser igual o inferior al vigente del Seguro que se convierte; c) El Precio del nuevo Seguro será el determinado oportunamente por SURCO; d) El riesgo sobre el que recaiga el Seguro deberá ser normal o estar contemplado en las tablas 1 o 2, que se consideran parte integrante de esta Póliza; y e) Aceptación expresa por parte de SURCO. **II) REHABILITACION.** Si la presente póliza hubiere sido cancelada, el CONTRATANTE podrá, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiese producido su cancelación, solicitar a SURCO la rehabilitación de la póliza, lo que verificará en un formulario al efecto. La póliza originaria quedará rehabilitada, sin necesidad de examen médico ni de nueva declaración de salud. La rehabilitación operará por una sola vez. De haber realizado el CONTRATANTE la opción de conversión especificada en el numeral I) de la presente cláusula, quedará inhibido de ejercer la opción de rehabilitación.

CLAUSULA DECIMO TERCERA: CAUSAS DE EXCLUSION. I) SURCO no pagará la indemnización que prevé el presente contrato si la muerte de la PERSONA ASEGURADA acaeciere por: 1.- Suicidio ocurrido dentro de los dos primeros años de contratada la póliza, guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier acto de hostilidad guerrera - haya habido o no declaración de guerra, guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, motines, conspiración, poder militar, naval, aéreo, usurpado o usurpante, ley marcial o estado de sitio, secuestro, piratería aérea, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de un acto de autoridad pública, para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. 2.- Huracanes, ciclones, vendavales, tornados, o cualquier otro desastre natural, a causa del cual se produjere el fallecimiento de más de diez personas aseguradas por SURCO. 3.- Asalto u homicidio intencional realizado contra la PERSONA ASEGURADA, por el CONTRATANTE o los BENEFICIARIOS. 4.- Participación voluntaria en riñas o actos delictivos. **II)** No serán cubiertas las indemnizaciones establecidas en este contrato si se ha cometido fraude, dolo o culpa grave en la alteración u omisión de información, declaraciones juradas, en las manifestaciones o comunicaciones previstas en el presente contrato. **III)** Toda declaración falsa o reticencia en la manifestación de circunstancias conocidas por el contratante, aun realizadas de buena fe, que a juicio de peritos hubiere impedido la contratación del seguro o modificado las condiciones si SURCO hubiese tenido conocimiento de los reales riesgos.

CLAUSULA DECIMO CUARTA: MORA. La parte que no cumpliere cualquiera de las obligaciones pactadas, caerá en mora en forma automática, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. El interés moratorio se fijará tomando como referencia la tasa promedio máxima trimestral para operaciones a crédito que establece el Banco Central del Uruguay, incrementada en un treinta por ciento (30%), en cualquiera de las monedas a que se haga referencia y se calculará a partir de la fecha de ocurrido el incumplimiento y sobre el monto de la prestación incumplida.

CLAUSULA DECIMO QUINTA: ARBITRAJE, LEY APLICABLE Y TRIBUNALES COMPETENTES. I) Arbitraje. Las diferencias que se suscitaren en la interpretación o aplicación del presente contrato, así como las situaciones no previstas, serán resueltas inapelablemente por un tribunal de tres miembros,

uno designado por SURCO, otro por el CONTRATANTE, los que de común acuerdo designarán a un tercero, quién ejercerá la presidencia, debiendo ser un idóneo de acuerdo con el asunto que se discute. Los árbitros deberán resolver de acuerdo con la equidad. El plazo de designación de cada uno de los miembros del tribunal será de 15 (quince) días corridos. El Tribunal despondrá de 30 (treinta) días corridos a partir de la fecha en que se hubiere constituido, para pronunciar su laudo. **II) Ley aplicable.** Serán aplicables, a toda cuestión a que diere lugar esta póliza, su ejecución o sus consecuencias, las leyes de la República Oriental del Uruguay. **III) Tribunales Competentes.** Sin perjuicio de lo expresado en el numeral I) de la presente cláusula, serán competentes para entender en las cuestiones a que diere lugar esta póliza, los Tribunales Judiciales de la República Oriental del Uruguay.

CLAUSULA DECIMO SEXTA: DOMICILIOS. Los domicilios constituidos por las partes, constituyen domicilios especiales a todos los efectos de esta Póliza. Si una parte cambiare de domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la otra por cualquier medio previsto en la cláusula siguiente; en forma previa a efectuarlo. Sin perjuicio de lo anterior, el Contratante podrá constituir un domicilio especial a los únicos efectos de la cobranza del premio.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA: NOTIFICACIONES. A los efectos de esta Póliza se convienen como medios válidos de comunicación los siguientes: 1.- Telegrama colacionado con acuse de recibo – TCC-PC. 2.- Nota con acuse de recibo. El acuse deberá contener fecha, nombre completo, firma, aclaración de firma y cédula de identidad de quien lo recibió. Sin perjuicio de ello, SURCO podrá utilizar la prensa como medio válido de comunicación para notificar el cambio de domicilio.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: IMPUGNABILIDAD – INDISPUTABILIDAD. La presente póliza, las solicitudes y los suplementos constituyen la única y total expresión documental del contrato suscrito entre el CONTRATANTE y SURCO. Las declaraciones realizadas en la solicitud son consideradas como tales, no como garantías. SURCO podrá impugnar esta póliza si se comprobare una declaración incorrecta en: a) la solicitud original o una copia de ésta que haya sido agregada a la presente póliza; b) una solicitud suplementaria o una copia de la misma, agregada a esta póliza, en caso de haberse pactado alguna modificación a las condiciones originales. Toda declaración que no esté contenida por escrito en una solicitud o solicitud suplementaria, aceptada por SURCO, no tendrá valor alguno como fundamento de una reclamación. SURCO no impugnará esta póliza, transcurrido cinco años de vigencia de la póliza, contados desde la fecha de suscripción del documento. SURCO no impugnará un aumento en la suma asegurada transcurridos cinco años contados a partir de la fecha en que ese aumento hubiera entrado en vigor. Si la presente póliza fuera rehabilitada, comenzará a correr de nuevo el plazo en el que SURCO estará facultada a impugnar la póliza. Transcurridos cinco años desde la fecha de rehabilitación, SURCO no impugnará la póliza. Constituirá fundamento de la impugnación de un aumento en la suma asegurada o de una rehabilitación, la existencia de declaraciones falsas contenidas en la respectiva solicitud de aumento o rehabilitación. SURCO se reserva el derecho de impugnar en cualquier momento cualquier suplemento de la presente póliza.

CUADROS DE SUMAS ASEGURADAS
(Cláusula Segunda)

EDAD	CAPITAL ASEGURADO U\$\$	EDAD	CAPITAL ASEGURADO U\$\$	EDAD	CAPITAL ASEGURADO U\$\$
20	40.000	36	17.300	52	3.900
21	39.000	37	16.200	53	3.400
22	38.500	38	15.000	54	3.000
23	36.700	39	14.000	55	2.600
24	34.900	40	12.900	56	2.300

25	33.200	41	11.900	57	2.000
26	31.500	42	11.000	58	1.700
27	29.900	43	10.000	59	1.600
28	28.400	44	9.200	60	1.500
29	26.800	45	8.400	61	1.400
30	25.300	46	7.600	62	1.300
31	23.900	47	6.900	63	1.200
32	22.500	48	6.200	64	1.100
33	21.100	49	5.500	Desde 65	1.000
34	19.800	50	4.900		
35	18.600	51	4.400		

CUADRO DE VALORES
(Cláusula Décimo Primera)

Edad	68	69	70	71	72	73	74	75	76
Rescate(1)	130	179	231	287	347	411	480	554	572
Saldado(2)	300	400	500	600	700	800	900	1.000	1.000
Prolongación(3):	3	4	5	5	6	7	8	-	-

Edad	77	78	79	80	81	82	83	84	85
Rescate(1)	589	607	624	642	659	676	693	702	711
Saldado(2)	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
Prolongación(3):	-	-	-	-	-	-	-	-	-

- (1) (2) Valores por cada 1.000 de suma asegurada.
(3) Valores expresados en años de vigencia.

CONTRATANTE

por **COMPAÑIA COOPERATIVA
DE SEGUROS "SURCO"**